



SENTENCIA Nº 361/11

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE TERCER TURNO.

MINISTRO REDACTOR: DR. JULIO CÉSAR CHALAR.

MINISTROS FIRMANTES: DR. CHALAR, DRA. ALONSO, DR. CARDINAL

Montevideo, 30 de noviembre de 2011

VISTOS:

Para sentencia, estos autos caratulados ‘

c/

Comisión Honoraria Adm. del Fondo de Solidaridad - contencioso anulatorio, anulación de resolución fecha 16/12/2010”, IUE 2-6084/2011.

RESULTANDO:

El objeto de decisión fue determinado en audiencia a fs. 46.

CONSIDERANDO:

I) El Tribunal, con el número de voluntades requerido por derecho, acogerá la pretensión anulatoria procesada en obrados, manteniendo en el caso su jurisprudencia para situaciones similares.

II) En tal sentido, en sentencia nº 44/2010 se dijo: “la Sala comparte la posición sostenida por Montero Traibel, seguida por el Dr. Olmedo en la discordia de la sentencia Nº 168/1983 del TCA, quien transcribiendo al primero expresa ‘No cabe ninguna duda y así es aceptado por la doctrina unánimemente, que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones tributarias. De modo tal que, transcurrido el período de tiempo necesario para que ello ocurra, el crédito del Fisco se extingue y por lo tanto el deudor queda liberado.

‘Esa situación tiene como principal efecto, que luego de acaecida la prescripción, el Estado no puede pretender reclamar al contribuyente el pago del tributo, porque esa obligación que había recaído sobre el sujeto pasivo ya no existe.’



Pero es aquí donde se plantea uno de los principales problemas que apareja el efecto de la prescripción. Y éste no es otro, que saber si el contribuyente cuya deuda prescribió puede pagar, o mejor dicho, si el Estado cuyo crédito prescribió por el transcurso de tiempo necesario, puede, si el contribuyente paga, cobrar válidamente esa suma...'

'En lo que refiere a la prescripción pública, que rige la materia tributaria, se nota una importante diferencia. Y habíamos apuntado innumerables veces que la actuación de la administración en este campo es reglada y sujeta a las disposiciones de la ley.'

'Que en este campo la administración por lo tanto no tiene discrecionalidad, salvo en aquellos casos y dentro de los límites y condiciones que fije la propia ley. En consecuencia, cuando la ley dice que una obligación se extingue por el modo prescripción, está diciendo que esa obligación no existe más, tanto para el sujeto pasivo como para el sujeto activo. De modo que el pago que haga el primero está mal hecho y el Estado no puede recibirlo. Y es más, si lo recibiera, no me cabe ninguna duda que el contribuyente puede repetir por esa suma en mérito a un pago de lo indebido. Por efectivamente no debe nada...'

'Por lo tanto debemos concluir que luego de prescripta una obligación, el Fisco no puede válidamente cobrar esa suma' (Cf. Derecho Tributario Moderno, T.1, v.2º, pág.143-144)...'

'La misma posición es sustentada por Pérez Novaro...''.

Conclusiones las preanotadas que determinan que un convenio ulterior, con relación a la obligación tributaria extinguida, celebrado entre el contribuyente y la Administración carece de la eficacia que en el caso propone la demandada.

Y de ello la procedencia de amparar la pretensión anulatoria de autos.

Por tales fundamentos, el Tribunal



FALLA:

Haciendo lugar a la demanda, y en su mérito, anulando las Resoluciones de la demandada referidas a fs. 47 al fijar el objeto del proceso.

Sin especial condenación.

Fíjase honorarios fictos para cada parte en la suma de \$ 15.000.

Oportunamente, archívese.

Dr. Julio César Chalar  
Ministro

Dra. Mary/Alonso Flumini  
Ministra

Dr. Fernando Cardinal Piegas  
Ministro

  
Esc. Mariela Decaro Cappelletti  
Secretaria Letrada

PRESENTE EN COPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

  
Esc. MARIELA DECARO  
Secretaria Letrada